



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 30 OCT, 2010

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** HUGO ARMANDO GUERRERO  
**EJECUTADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**RADICADO:** 1500-2331-000-2005-2050

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de fecha 30 de junio de 2010 proferida por éste Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-2050.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor HUGO ARMANDO GUERRERO, presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

El título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, es la sentencia proferida por éste Despacho el 30 de junio de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-2050, providencia a través de la cual se condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL, y que quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2010 (fl. 151).

La pretensión del actor, ésta encaminada a que se libere mandamiento de pago por la suma de \$14.156.343, correspondientes a intereses moratorios no liquidados y pagados por la ejecutada.

Téngase en cuenta, que la Caja Nacional de previsión Social – CAJANAL en Liquidación, pretendió dar cumplimiento a la sentencia aludida mediante Resolución No. UGM 016480 del 8 de noviembre de 2011 (fl. 158 a160), por medio de la cual estableció la mesada pensional del demandante y ordenó la respectiva liquidación de la condena; y a su turno, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante Resolución No. RDP SFO 000621 del 27 de marzo de 2018, pretendió el obedecimiento del fallo objeto del proceso, ordenando el pago de unos intereses moratorios que no resultaron suficientes para el accionante (fl. 167).

**III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que la Ley 1437 de 2011, no establece de forma taxativa y precisa el procedimiento que se debe aplicar al proceso ejecutivo administrativo, por ello, resulta



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla*

válido acudir a la remisión de que trata el artículo 306 ibídem, es decir, al Código General del Proceso- CGP-.

### **1. Del título ejecutivo**

El artículo 422 del CGP, señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación esté a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sea clara, expresa y actualmente exigible; será **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, **clara**, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y **exigible**, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición<sup>1</sup>.

Atendiendo el requisito de la exigibilidad, se hace necesario estudiar la caducidad de la acción.

### **2. De la caducidad de la acción.**

El fenómeno jurídico de la caducidad, debe ser estudiado de oficio por el operador judicial y declarado en el evento que se verifique su existencia. Sobre ésta figura ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> ibidem

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señaló de manera taxativa los términos de caducidad de los medios de control dispuestos para ésta jurisdicción, precisando sobre las acciones ejecutivas lo siguiente:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".

Vista la norma anterior, tratándose en éste caso el título ejecutivo de una providencia judicial emitida en vigencia del Decreto 01 de 1984, es necesario tener en cuenta el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo según el cual, las condenas serán exigibles ante la jurisdicción transcurridos dieciocho (18) meses desde su ejecutoria.

Indicó la citada norma:

"(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

No obstante lo anterior, tratándose de obligaciones existentes en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, se establecieron excepciones a la regla general de la caducidad en virtud del desequilibrio jurídica que provocó la liquidación de dicha entidad, es así, que el Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento a través del cual condensó unas reglas especiales a fin de proteger los derechos de los beneficiarios de las condenas proferidas contra CAJANAL:

**"Suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a entidades públicas en proceso de liquidación.**

El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)[10] establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]".[11]

Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa [12]. Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999[13], aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]". (Subraya fuera de texto).



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

*"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad..."*

*Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]"*. (Subraya fuera de texto).[14]

*En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión [15]*.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

(...)

La anterior gama de situaciones que se presentaron con la liquidación de CAJANAL, hace imperativo que la jurisdicción se abstenga de adoptar decisiones en contravía de los derechos de los beneficiarios de las condenas, las cuales se han tomado con el argumento de que como esos créditos estaban excluidos de la masa liquidatoria no es posible aplicar la regla de suspensión de caducidad ya señalada.

La razón para no afectar a los ciudadanos acreedores es que el desorden jurídico fue creado por la misma administración pública al no adoptar reglas específicas y univocas que evitaran esas múltiples situaciones, lo que hace aplicable la máxima según la cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa [24]. Es decir, la carga de soportar una declaratoria de caducidad no es proporcionada frente al trato dado a sus créditos por parte del propio Estado deudor.

*En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.*

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP[25].

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto [26].

A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como si sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”<sup>3</sup>

Así, lo que dilucido el Consejo de Estado con fundamento en el Decreto 2196 de 2009 por el cual se ordenó la supresión de CAJANAL, así como en otras normas de liquidación y reestructuración empresarial, es que respecto de las obligaciones existentes en contra de CAJANAL en Liquidación antes del 11 de noviembre de 2012, o respecto de las que se haya solicitado su cumplimiento antes de la misma fecha, se presentó una suspensión de los términos de caducidad y prescripción durante el lapso de 4 años que duro el trámite de liquidación de la entidad, esto es, entre el 11 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013.

Para el caso de autos, tenemos que la sentencia que se pretende ejecutar se emitió el día 30 de junio de 2010 y quedó ejecutoriada el día 14 de julio de 2010 según se observa a folio 151, lo que quiere decir, que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha providencia se configuró a partir del 14 de enero de 2012, cuando se cumplieron los dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 177 del CCA. Además se advierte, que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se radicó ante CAJANAL el 8 de septiembre de 2010 (fl. 157).

Ahora bien, como los términos de caducidad y prescripción respecto de las obligaciones existentes en contra de CAJANAL EICE en Liquidación, se suspendieron entre el 11 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013, y la exigibilidad de la sentencia que se pretende ejecutar (fl. 146) se configuró en el transcurso de dicho periodo, a saber, el 14 de enero de 2012, el término de caducidad de la acción en el presente caso, comenzó a contar a partir del 12 de junio de 2013 cuando cesó la suspensión, y venció el 12 de junio de 2018, cuando se cumplieron los 5 años de que trata el literal k del artículo 164 del CPACA.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Actor: LUIS FRANCISCO ESTÉVEZ GÓMEZ, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Así, no es de recibo para el Despacho el análisis hecho por el apoderado del ejecutante sobre la suspensión de la caducidad, en el que hace notar que con la aplicación de las prerrogativas señaladas anteriormente incluso se suspendió el término de exigibilidad de la obligación, toda vez que el beneficio dispuesto en la ley e interpretado por el Consejo de Estado, solamente contempla la suspensión de la caducidad y la prescripción de las obligaciones existentes contra CAJANAL. Por lo anterior, habiéndose hecho exigible la obligación dentro de los cuatro (4) años de suspensión, se comenzó a agotar la caducidad de la acción el 12 de junio de 2013.

Es así, que el demandante después de la extinción definitiva de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, ocurrida el 12 de junio de 2013, contaba con el término de cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, el cual venció el pasado 12 de junio del presente año, sin embargo, su inactividad conllevó a que presentara de manera extemporánea la demanda, la cual fue radicada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 21 de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, el Despacho rechazará la demanda ejecutiva incoada por el señor Hugo Armando Guerrero en contra de la UGPP, al configurarse la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

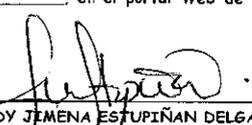
**PRIMERO.-** Rechazar la demanda ejecutiva presentada por el señor **HUGO ARMANDO GUERRERO**, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

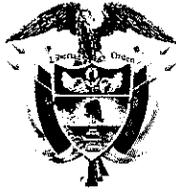
**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior, auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>17</u> de hoy <u>17/11/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---	---



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 30 OCT, 2018

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARINA HOFMANN DE GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**RADICADO:** 150013333007200900293 00

Ingresó al proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al memorial anterior (fl. 230)

En auto que antecede, el Despacho dispuso abrir el proceso a pruebas y ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja - Oficina de Talento Humano- para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegara la siguiente información:

*"-Certificado de salarios devengados por la señora María Hofmann de González por todo concepto y por todo el tiempo laborado como Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.*

*-Copia de la documental que obra en la hoja de vida del accionante.*

*- Certificación de Prestaciones Sociales devengadas por la señora Marina Hofmann de González a partir del año 1993 y hasta la fecha en que se desempeñó como Magistrada del Tribunal Superior de Tunja, indicando los factores salariales que se tuvieron en cuenta para su liquidación."*

Se observa que la anterior información fue requerida por la Secretaria del Despacho a través de oficio No. 281 de 30 de mayo de 2018, sin que a la fecha la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Oficina de Talento Humano, haya dado respuesta a la información que le fue solicitada.

En virtud de lo anterior, se ordena que por Secretaria del Despacho se requiera a la mencionada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva emitir respuesta a la información que le fue solicitada en oficio No. 281/2009-0293 de 30 de mayo de 2018.

Adviértasele a la entidad que el incumplimiento injustificado de su parte a la presente solicitud le hará incurrir en desacato sancionable como lo disponen los artículos 23 y 31 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 43 y 44 del C. G. del Proceso, por lo que en caso de no emitir respuesta a la información solicitada se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie la investigación disciplinaria correspondiente en contra del funcionario encargado de dar respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **requiérase** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Oficina de Talento Humano, para que en el término de cinco (05) días contados



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

a partir del recibo de la comunicación, se sirva emitir respuesta a lo solicitado a través de oficio No. 281/2009-0293. Adjúntesele al requerimiento copia del mencionado oficio.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

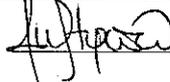
  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Conjuez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17 de hoy  
17/11/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



C.R.